



Informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Código:	Mis.5.1.Pro.01.Fr.09	Fecha:	5/10/2017	Versión:	2
Datos básicos					
Nombre de la entidad	Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Responsable del proceso	Despacho Viceministro General				
Nombre del proyecto de regulación	Decreto "Por el cual se modifica la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico"				
Objetivo del proyecto de regulación	Modificar el Decreto 1068 de 2015 el cual fue modificado por el Decreto 2121 de 2015, en lo relacionado con el Fondo Para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, con el fin de mejorar la estructura administrativa, financiera y de gobernanza del Fondo, así como el diseño institucional inicialmente establecido entre la entidad ejecutora y la entidad fiduciaria y así dinamizar la ejecución de los proyectos, de conformidad con lo contemplado en los artículos 290 y 291 de la Ley 2294 de 2023 - Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida".				
Fecha de publicación del informe	Abril 06 de 2026				
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta	15 días calendario				
Fecha de inicio	06 de marzo de 2026				
Fecha de finalización	21 de marzo de 2026				
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minhacienda.gov.co/documents/20119/2873514/PD+Somos+Pazcifico+Fondo+para+el+desarrollo+.pdf/4da11de1-4cbf-fe7e-f487-c9590a13ceb9?e=1772813238415				
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto					
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios					
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes	2				
Número total de comentarios recibidos	40				
Número de comentarios aceptados	11		%		28%
Número de comentarios no aceptados	29		%		73%
Número total de artículos del proyecto	17				
Número total de artículos del proyecto con comentarios	14		%		82%
Número total de artículos del proyecto modificados	3		%		21%
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remite	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Es importante señalar que este Departamento Administrativo no recibió:</p> <ul style="list-style-type: none"> •Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública. <p>El cual es necesario de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 455 de 2021, en los casos en que se modifique la estructura de un trámite existente, las autoridades deben contar con el concepto de aprobación del DAFP de manera previa a la expedición del acto administrativo modificatorio. Esto constituye un requisito legal indispensable, como soporte del proyecto normativo.</p>	No aceptada	<p>El inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 291 de la Ley 2294 de 2023 dispone, textualmente, lo siguiente:</p> <p>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y ejecutará las mejoras a la estructura administrativa, financiera y de gobernanza del Fondo citado, en procura de mejorar la eficiencia, eficacia y coordinación de las políticas y objetivos a su cargo, para la ejecución de los proyectos. (Se resalta.)</p> <p>Debe precisarse, en primer lugar, que la disposición legal citada contiene un mandato perentorio, a cargo del MHCP, de diseñar y ejecutar mejoras a la estructura administrativa y financiera y de gobernanza del Fondo Para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (Fondo), sin que tal mandato legal se halle condicionado, en su implementación, a una resolución administrativa a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), como parece deducirse del contenido de la comunicación del DNP. Es decir, el mandato normativo a cargo del MHCP, proveniente de la ley del Plan Nacional de desarrollo (PND), no está sometido o condicionado en su ejecución a una resolución administrativa.</p> <p>En segundo lugar, se indica que la resolución que cita el DNP prevé, en su artículo 2, ámbito de aplicación, que la misma se aplica "por todos los organismos, entidades y personas integrantes de la Administración Pública en los términos del Artículo 39 de la Ley 489 de 1998, las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza y los particulares cuando cumplan funciones administrativas o públicas."</p> <p>Para este efecto se indica que el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 no incorpora, dentro de su ámbito de cobertura, los fondos administrados a través de patrimonios autónomos y creados por mandato legal, en la medida en que estos fondos no son un organismo o entidad de naturaleza pública y no tienen a su cargo el ejercicio de actividades o funciones administrativas o la prestación de servicios públicos. El Fondo es un mecanismo de administración de recursos que tiene un objeto específico y un ámbito de cobertura delimitado legalmente. En ese orden, tampoco se halla dentro de la cobertura dispuesta por el artículo 2 de la Ley 2052 de 2020 dado que no corresponde a una entidad de la rama ejecutiva del nivel nacional o territorial, o a un particular que cumpla funciones públicas o administrativas.</p> <p>Este orden de ideas, en tercer lugar, el DNP no cita una normativa específica que indique o soporte que el Fondo, dada a su naturaleza de mecanismo de administración de recursos, administrado a través de un patrimonio autónomo por una sociedad de servicios fiduciarios, encaja dentro del ámbito de cobertura del artículo 2 de la Resolución 455 de 2021.</p> <p>En este sentido, excepto norma legal expresa que así lo requiera y teniendo en cuenta el principio de legalidad, no es explícito el soporte legal que permita aplicar de manera extensiva el contenido de la Resolución 455 de 2021, cuyo ámbito de aplicación se encuentra explícitamente delimitado, al proyecto de decreto que reorganiza la estructura o gobernanza interna del Fondo, proveniente de una autorización normativa explícita, y condicionar, de ese modo, la aplicación de una disposición legal expresa contenida en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 291 de la Ley 2294 de 2023 al cumplimiento del trámite de una resolución que, no es explícito, resulte aplicable a este caso.</p>

2	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•Se sugiere la eliminación de la mención de la Ley 1753 de 2015 "Por la correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Dado que dicha norma ha perdido vigencia y el epígrafe ya incorpora el marco legal actual la Ley 2294 de 2023, su inclusión no resulta pertinente.</p>	No aceptada	<p>Debe hacerse una precisión previa. El proyecto de decreto está reglamentando el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023. Para desarrollar esa autorización normativa, se pueden utilizar dos vías: a) modificar lo relacionado con la estructura administrativa, con un decreto que adicione el Decreto 2121 de 2015, exclusivamente, en los apartes relacionados con la estructura administrativa. b) Reexpedir el decreto en su integridad, preservando la estructura del decreto original e incorporando cambios puntuales en el articulado, enfocándose, en el cambio de estructura administrativa, pero, sustituyendo en su integridad, la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 para mantener un solo texto y evitar fragmentación o dispersión normativas, manteniendo intactos los demás aspectos del decreto y solo ajustándolos en los que resulten relevantes para acompañarlo con el objetivo de la modificación reglamentaria.</p> <p>Como se acoge la segunda opción, por esta razón se reiteran las justificaciones normativas y los considerandos técnicos que soportaron la expedición del Decreto 2121 de 2015, en la medida en que se trata de una sustitución del texto de la Parte 15, manteniendo su estructura original y solo efectuando ajustes parciales para reglamentar el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294. En este sentido, la referencia el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 se considera pertinente en la medida en que es esta la norma que crea el Fondo y la potestad reglamentaria tiene su origen en esa disposición, que es complementada por las dos disposiciones posteriores contenidas en el artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 y los artículos 290 a 292 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>De manera adicional se señala que el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 se mantiene vigente por cuánto por cuánto no ha sido derogado expresamente, según lo dispuesto por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023. En su lugar, únicamente, se elimina del proyecto de decreto la referencia al artículo 145 de la Ley 1753 de 2015.</p>
3	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•En lo referente a la mención del párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 19937, se observa que esta norma no establece una facultad relacionada con la expedición del presente decreto. En consecuencia, se recomienda suprimir el epígrafe, sin perjuicio de que pueda mantenerse en la sección de "Considerando" si se requiere como sustento del régimen de contratación aplicable.</p>	Aceptada	<p>Se acoge recomendación</p>
4	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•Adicionalmente, se evidencia que el epígrafe hace alusión al artículo 290 de la Ley 2294 de 2023. Esta disposición regula la "Política para el Desarrollo Integral del Pacífico" y el cumplimiento de los acuerdos del Paro Cívico de Buenaventura, tema que no guarda relación con el objeto de reglamentación de este Decreto. Respetuosamente solicitamos eliminar dicha mención toda vez que la Memoria Justificativa solo habla del Artículo 291 "Fortalecimiento del fondo para el desarrollo del plan todos somos PAZcífico".</p>	Aceptada	<p>Se acoge recomendación</p>
5	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Respecto al primer considerando, se observa que el Ministerio invoca el "Interés estratégico nacional" sobre el Litoral Pacífico como sustento del Proyecto de Decreto. No obstante, se solicita respetuosamente incorporar la cita normativa, el documento de política pública, o el acto administrativo que sustente dicha mención.</p>	No aceptada	<p>La primera parte del primer considerando del proyecto de decreto proviene de un considerando contenido en el Decreto 2121 de 2015 que reglamentó, inicialmente, el funcionamiento del Fondo ("Que el Litoral Pacífico Colombiano es una zona de interés estratégico nacional que cuenta con una posición geoestratégica privilegiada que permite conectar al país con las dinámicas económicas del Asia Pacífico.") La segunda parte proviene de párrafos editados del Documento Conpes 3847 que, a su vez, se complementa con el Documento Conpes 4185, cuyo lineamiento se irradió en los documentos técnicos justificativos de la operación de crédito con el BID, BM y CAF. En este orden, se sintetizan los objetivos generales del proyecto a expedir, soportado en esos lineamientos técnicos, institucionales y de política que, en este caso, son los reseñados previamente y que, en su conjunto, definen el objetivo institucional del proyecto de decreto.</p>

6	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Seguramente en el considerando noveno se cita el párrafo primero del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023, el cual establece:</p> <p>"El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, complementará recursos al FTSP, conforme con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. La financiación de los proyectos de inversión será definida de conformidad con los avances en la formulación y viabilización de los proyectos."</p> <p>No obstante, se evidencia que la Memoria Justificativa de este Proyecto de Decreto, únicamente está reglamentando párrafo segundo, inciso segundo del artículo 291 de la Ley 2294 de 2023 como se evidencia en la Memoria Justificativa, la cual establece:</p>	No aceptada	<p>Conforme se indicó previamente, el proyecto de decreto está reglamentando el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023. Para desarrollar esa autorización normativa, se acudió a la reexpedición del Decreto 2121 de 2015 en su integridad, preservando la estructura del decreto original e incorporando cambios puntuales en el articulado, enfocándose, en el cambio de estructura administrativa, pero, sustituyendo en su integridad, la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 para mantener un solo texto y evitar fragmentación o dispersión normativas, manteniendo intactos los demás aspectos del decreto y solo ajustándolos en los que resulten relevantes para acompañarlo con el objetivo de la modificación reglamentaria.</p> <p>Como se acoge esta opción, por esta razón se reiteran las justificaciones normativas y los considerandos técnicos que soportaron la expedición del Decreto 2121 de 2015, en la medida en que se trata de una sustitución del texto de la Parte 15, manteniendo su estructura original y solo efectuando ajustes parciales para reglamentar el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294.</p> <p>Este aspecto se precisa en la Memoria Justificativa con el propósito de avanzar en mayor claridad en el entendimiento del contenido del proyecto de decreto.</p>
7	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>No obstante, se advierte la inclusión del artículo 292 de la Ley 2294, dentro del sustento legal, a pesar de que su contenido no es objeto de desarrollo en el articulado propuesto por el Ministerio. En aras de observar el principio de unidad de materia, se sugiere suprimir cualquier referencia a disposiciones que no estén siendo efectivamente reglamentadas, limitando el fundamento legal estrictamente a las facultades que el Proyecto pretende ejecutar.</p>	No aceptada	<p>Como complemento a lo indicado en la respuesta anterior, en la medida en que se mantiene la estructura original del Decreto 2125 de 2015 adecuándola a la reglamentación que debe expedirse en desarrollo del párrafo 2, inciso segundo, del artículo 291 de la Ley 2294 de 2023, resulta necesario el ajuste en el ámbito de competencias del Fondo e incorporar la disposición contenida en el artículo 292 de la citada ley en cuanto a la cobertura de nuevos municipios y de nuevos conceptos de inversión en los componentes allí señalados. Ello hace necesaria la referencia en el contenido del proyecto de decreto a las disposiciones previstas por el artículo 292 de la Ley 2294 de 2023.</p>
8	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Por otra parte, en el inciso siguiente, respetuosamente recomendamos se mencionen los estudios realizados por el Fondo y la Banca en los cuales se establece la importancia de modificar la estructura administrativa para la correcta ejecución del Fondo, y pasar de ser "Entidad Ejecutora" a "Sociedad/Entidad Fiduciaria". Esto en virtud, de que no se considera que esté lo suficientemente soportado jurídicamente. Adicionalmente, se sugiere evaluar la necesidad de incluir dentro de los considerandos la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, por medio de la cual se declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023 "por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones" y determina acciones para la correcta ejecución del Fondo.</p>	No aceptada	<p>Se reitera que el proyecto de decreto está reglamentando el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 y que para desarrollar esa autorización normativa, se acudió a la opción de reexpedición del Decreto 2121 de 2015 en su integridad, preservando la estructura del decreto original e incorporando cambios puntuales en el articulado, enfocándose, en el cambio de estructura administrativa, pero, sustituyendo en su integridad, la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 para mantener un solo texto y evitar fragmentación o dispersión normativas, manteniendo intactos los demás aspectos del decreto y solo ajustándolos en los que resulten relevantes para acompañarlo con el objetivo de la modificación reglamentaria.</p> <p>En este sentido, la justificación jurídica del proyecto de decreto se soporta, no en estudios técnicos, sino en las explícitas normas legales que autorizan la expedición de la reglamentación, conforme lo dispone el artículo 2.1.2.1.7., numeral 1, del Decreto 1081 de 2015 que exige un "análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto, así como la "vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada", conforme lo dispone el numeral dos del citado artículo.</p> <p>En ese orden, distinto al desarrollo reglamentario de este mandato legal citado. Soportado en un texto preexistente contenido en el Decreto 2121 de 2015 que surgió el proceso de elaboración requerido por el Decreto 1081 de 2015, no se requiere la justificación técnica adicional, referida a estudios de banca, para modificar la gobernanza interna del Fondo, así como para incorporar las reglas relativas a la ampliación del ámbito de competencias del Fondo y los componentes de inversión previstos en los artículos 291 y 292 de la Ley 2294 de 2023.</p> <p>En ese orden, se precisa que se reglamenta un mandato de naturaleza legal; distinto es, como bien se señala en el comentario, que se haga referencia del por qué se excluye a la entidad ejecutora como parte del proceso de ajuste de la gobernanza del Fondo, lo cual se hace en un considerando incorporado en el proyecto de decreto relativo a la declaratoria de inexecutable de la ley de creación del MinIgualdad, efectuada por la Corte Constitucional, mediante la que declaró inexecutable la Ley 2281 de 2023, que creó el Ministerio de Igualdad y Equidad, con efectos por dos legislaturas a partir del 20 de julio de 2024, por lo que dicha ley dejará de regir definitivamente al finalizar la legislatura 2025-2026.</p> <p>En este sentido, en el proyecto de decreto se incorporan 3 considerandos para atender los comentarios formulados por el DNP. Se precisa que la incorporación de estos considerandos se soporta en lo dispuesto por el artículo 2.1.2.1.16, numeral 5, del Decreto 1081 de 2015 que dispone que la parte considerativa del acto debe contener una breve explicación de los antecedentes y necesidades que justifican la expedición del acto</p>

9	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Finalmente, realizamos sugerencias de redacción y forma en los considerandos, los cuales se encuentran incluidos en el Anexo, con el fin de que el mismo cumpla con los lineamientos de técnica normativa establecidos en el Decreto 1609 de 2015.	Aceptada	Se acoge recomendación.
10	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Es pertinente resaltar que el artículo 291 del Plan Nacional de Desarrollo, establece que el Fondo deberá fortalecer los componentes de:</p> <p>"Se fortalecerán las inversiones en los componentes de: (i) Agua potable y saneamiento básico, (ii) energización rural y energías alternativas sostenibles, y (iii) mejoramiento de la conectividad en transporte, y se crea el componente de (iv) conectividad digital, en el ámbito de competencia para la actuación territorial del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (FTSP). Asimismo, en atención al Decreto 1874 de 2022, se amplía la competencia para la intervención en los municipios de los departamentos del Pacífico: Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.</p>	No aceptada	<p>Respecto de esta observación, deben precisarse los siguientes aspectos. 1) considerando que se mantiene en su totalidad el Decreto 2121 de 2015, en una nueva regulación ajustada, de igual modo se mantiene vigente la reglamentación relativa al artículo 185 de la Ley 1753 de 2015, disposición que se encuentra vigente por cuanto no ha habido derogatoria expresa de este artículo por parte del artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 o el artículo 372 de la Ley 2294 de 2023. 2) El artículo 185 de la Ley 1753 dispone, textualmente, que "Este fondo tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral del litoral Pacífico", es decir, autoriza una destinación general de financiación y/o inversión en las "necesidades más urgentes". 3) El artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 crea una subcuenta dentro del Fondo (Pacto por el Chocó-Tumaco) para promover desarrollo sostenible en los conceptos allí indicados, dentro del objeto general del Fondo y sin que esta segunda regulación del artículo 266 implique una limitación del objeto general del Fondo prevista en el artículo 185 de la Ley 1753. 4) El artículo 291 de la Ley 2294 de 2023 dispone que "Se fortalecerán las inversiones en los componentes de i) Agua Potable y Saneamiento Básico, ii) Energización Rural y Energías Alternativas Sostenibles y iii) Mejoramiento de la Conectividad en Transporte, y se crea el componente de iv) Conectividad Digital, en el ámbito de competencia para la actuación territorial del Fondo". Es decir, el artículo 291 ordena que, dentro del objeto general del Fondo dispuesto por el artículo 185 de la Ley 1753, fortalezcan unas actividades específicas sin que ello, en modo alguno, pueda entenderse que deroga, limita o sustituye el objeto del Fondo y su ampliación dispuestas por el artículo 185 de la Ley 1753 y el artículo 266 de la Ley 1955. 5) Esta lectura legal se complementa con el contenido del artículo 292 de la Ley 2294 que dispone que el ámbito de competencia territorial del Fondo incluye a las entidades territoriales allí indicadas "fortaleciendo sus componentes de Agua Potable y Saneamiento Básico, Energización Rural, Conectividad Fluvial, y Conectividad Digital y Aérea", dando una extensión particular al objeto general del Fondo proveniente del artículo 185 de la Ley 1753. Por esta razón, los artículos 291 y 292 de la Ley 2294 utilizan la expresión "fortalecer" inversiones. 6) Aceptar el comentario del DNP equivale, de manera imprecisa, a asumir que el objeto del Fondo establecido por el artículo 185 de la Ley 1753 fue derogado, sustituido o limitado por los artículos 291 y 292 de la Ley 2294 de 2023. 7) Por esta razón, se hace necesaria una lectura que conlleve un análisis de trazabilidad jurídica de la vigencia del artículo 185 y sus agregados normativos posteriores a través de los artículos 266 de la Ley 1955 y 291 y 292 de la Ley 2294 para concluir que ha habido una modulación puntual, en conceptos específicos, dentro del objeto general del Fondo, sin que estas leyes hayan limitado su alcance o contenido en la forma en que fue expresado por el artículo 185 de la Ley 1753. 8) En este orden, el análisis de vigencia del objeto del Fondo permite corroborar que se mantiene vigente el contenido del artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 y, por ende, su reglamentación contenida en el Decreto 2121 de 2015, la que se reitera en este proyecto de decreto. 9) Asumir una lectura contraria, que se soporta en una lectura nominal y facial de los artículos 291 y 292, equivale a limitar el objeto del Fondo, sin análisis sustantivo alguno de trazabilidad normativa.</p>
11	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Es pertinente resaltar que las razones técnicas, jurídicas y ambientales que sustentan la inclusión de cada de los municipios que conforman esta Zona de Influencia y la eventual exclusión de otros, deben tener en cuenta que el Litoral Pacífico colombiano es reconocido jurisprudencialmente como una región de inmensa biodiversidad y riqueza cultural afrodescendiente e indígena, es un territorio sujeto a especial protección constitucional debido a su exclusión histórica, fragilidad ecológica y derechos ancestrales. En este sentido, la jurisprudencia garantiza sus derechos territoriales, propiedad colectiva y protección de sus ecosistemas (manglares, ríos) frente a actividades ilícitas y minería. Se destacan pronunciamientos de la Corte Constitucional como la Sentencia T-105 de 2025 sobre el territorio colectivo y la Sentencia T-</p>	No aceptada	<p>Los municipios mencionados en el comentario del DNP son Lloró, Nuquí, Río Iró, Río Quito, Sipi y Nuevo Belén de Bajirá. De estos, Lloró, Nuquí, Río Iró, Río Quito y Sipi se encuentran comprendidos dentro de la jurisdicción del departamento del Chocó y referenciados dentro del artículo 2.15.2. del decreto 2125 de 2015. Es decir, solo se incluye como nuevo municipio al de Nuevo Belén de Bajirá.</p>

12	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•Artículo 2.15.3. Recursos del Fondo Se debe tener en cuenta que los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación que se requieran para implementar lo descrito en este Proyecto de Decreto, dependerán de la disponibilidad presupuestal, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP) del sector y entidades con competencia en la temática y son estas las que en el marco de la autonomía presupuestal que le otorga el artículo 110 del Decreto 111 de 1996, evalúan si pueden priorizar los recursos necesarios para el financiamiento de las acciones descritas, al igual en cumplimiento del marco jurídico que les permita destinar o no recursos a las comunidades objeto de este Decreto, en función a las competencias propias de cada entidad.</p>	No aceptada	<p>Conforme se indicó previamente, el proyecto de decreto está reglamentando el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 y que para desarrollar esa autorización normativa, se acudió a la opción de reexpedición del Decreto 2121 de 2015 en su integridad, preservando la estructura del decreto original e incorporando cambios puntuales en el articulado, enfocándose, en el cambio de estructura administrativa, pero, sustituyendo en su integridad, la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 para mantener un solo texto y evitar fragmentación o dispersión normativas, manteniendo intactos los demás aspectos del decreto y solo ajustándolos en los que resulten relevantes para acompañarlo con el objetivo de la modificación reglamentaria.</p> <p>En este sentido, la justificación presupuestal del proyecto de decreto se soporta en las consideraciones que dieron lugar a la expedición del Decreto 2121 de 2015 y lo que señala el DNP respecto de la aplicación de lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP). De este modo, el proyecto de decreto no contiene regulaciones adicionales o complementarias que puedan generar impactos distintos a los ya previstos en las citadas disposiciones, limitándose a una actualización del contenido reglamentario del Decreto 2121 en orden adecuarlo a lo dispuesto por los artículos 290 a 292 de la Ley 2294.</p> <p>En esa consideración, las observaciones del DNP resultarán relevantes en la medida en que se estén introduciendo modificaciones presupuestales distintas a las ya previstas y a las autorizadas en la citada ley.</p>
13	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Artículo 2.15.4. Organos del Fondo</p> <p>El cambio propuesto mantiene la naturaleza del Fondo, como patrimonio autónomo creado mediante el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 y conserva la administración en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o en la entidad o entidades que éste defina, tal como lo faculta dicha norma.</p> <p>En virtud de dicha facultad, elimina la referencia a una Entidad Ejecutora y concentra la administración operativa en una Sociedad/Entidad Fiduciaria. Al respecto, si bien se encuentra que el Ministerio de Hacienda está facultado para definir la entidad o entidades que administrarán el Fondo, resulta necesario mencionar el papel que ejerce la Comisión Intersectorial para la Integración y Desarrollo del Litoral Pacífico, creada por el Decreto 193 de 2015.</p>	No aceptada	<p>Se reitera que el proyecto de decreto está reglamentando el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 y que para desarrollar esa autorización normativa, se acudió a la opción de reexpedición del Decreto 2121 de 2015 en su integridad, preservando la estructura del decreto original e incorporando cambios puntuales en el articulado, enfocándose, en el cambio de estructura administrativa, pero, sustituyendo en su integridad, la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 para mantener un solo texto y evitar fragmentación o dispersión normativas, manteniendo intactos los demás aspectos del decreto y solo ajustándolos en los que resulten relevantes para acompañarlo con el objetivo de la modificación reglamentaria.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de decreto no modifica o afecta el contenido de los Decretos 193 del 2015 y Decreto 2275 de 2019 en lo relativo a la articulación del Fondo con la Comisión Intersectorial para la Integración y Desarrollo del Litoral Pacífico, la que mantendrá su rol, composición, funciones y relacionamiento con el fondo, sin que resulte necesario introducir modificación alguna sobre ese particular. De ese modo, el proyecto de decreto no modifica los citados decretos que crean la Comisión Intersectorial con lo cual continúan vigentes y la Comisión continúa operando y desarrollando el rol institucional para el cual fue establecida por el Gobierno nacional Y que se encuentra delimitado por los Decretos 193 del 2015 y Decreto 2275 de 2019. Sin que el decreto 2121 de 2015 y el que debe expedirse modifique en modo alguno ese rol por lo cual no se hace necesario hacer referencia al tema planteado por el DNP en este comentario.</p>
14	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•Artículo 2.15.5. Junta Administradora del Fondo</p> <p>Revisado el artículo, respetuosamente sugerimos que en el Literal b), referente a los delegados del Departamento Nacional de Planeación, se recomienda evitar la delegación en una dirección técnica, teniendo en cuenta la intersectorialidad de los asuntos.</p>	Aceptada	<p>Se acoge recomendación.</p>
15	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Adicionalmente, solicitamos evaluar la posibilidad de incluir la participación del director/a de la RAP Pacífico, por su papel clave dentro del Litoral.</p>	No aceptada	<p>En lo relacionado con la presencia de la RAP Pacífico o cualquier otra entidad pública, se encuentra prevista en la autorización general de la Junta Administradora del Fondo para invitar a cualquier entidad pública o privada para aportar elementos sobre las materias asuntos que han sido recibidos por la misma. De este modo no se requiere hacer una enumeración taxativa o excluyente, además de rígida, de entidades públicas o privadas que pueden acudir en el momento en que la Junta Directiva del Fondo así lo considere.</p>

16	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Respetuosamente, sugerimos evaluar la posibilidad de que los gobernadores y alcaldes designados, puedan delegar su participación dentro de las reuniones de la Junta Administrativa. Lo anterior, con el fin de que la operatividad de la Junta no se vea afectada por la falta de presencia de los miembros.	No aceptada	A diferencia de los delegados del nivel nacional, que pueden asistir con algún tipo de función decisoria, a nivel territorial la misma descansa explícitamente en el gobernador o alcalde con lo cual se asegura la operatividad y legitimidad de las decisiones del Fondo. Delegar la participación en otro tipo de funcionarios territoriales, que no tienen el nivel del gobernador o el alcalde, puede debilitar las decisiones y funcionamiento de la Junta, facilitando que los gobernadores y alcaldes envíen funcionarios sin poderes decisorios con lo cual la Junta administradora pierde espacio de decisión, de legitimidad en sus determinaciones y con termina siendo una instancia sin peso específico. La legitimidad y representatividad territoriales en la Junta se asegura con la participación directa de gobernadores y alcaldes.
17	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Respetuosamente se sugiere que la Secretaría Técnica sea ejercida por una de las entidades que compone el Fondo. Lo anterior, con el fin de dar claridad y orden al Proyecto de Decreto.	No aceptada	No se considera prudente trasladar la Secretaría técnica a otra entidad sectorial porque se puede debilitar el correcto funcionamiento de las tareas a su cargo por las tareas propias de cada entidad sectorial, lo cual retrasará el oportuno funcionamiento de sus responsabilidades. Considerando las funciones que desarrolla y teniendo en cuenta que el Fondo dispone de un equipo técnico, es conveniente que sea el Fondo mismo a través de ese equipo técnico el que ejerza la Secretaría técnica y se responsabilice por la gestión y archivo de la documentación generada en desarrollo las funciones de la Junta, sin que esta labor operativa u organizacional se confunda con las propias sectoriales de una entidad sectorial y se retrase el funcionamiento administrativo por el que debe responsabilizarse de la Secretaría técnica.
18	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Respetuosamente solicitamos evaluar pertinencia de ampliar el plazo en los cuales los miembros de la Junta deban reunirse, esto debido a que 2 meses podría afectar la presentación de los integrantes a las reuniones, considerando que en algunos casos por agenda de los diversos actores puede llegarse a incumplimientos como ha ocurrido en otras instancias.	No aceptada	El cambio la periodicidad de reuniones de la Junta tiene como propósito asegurar un funcionamiento adecuado del Fondo, permitiendo que su máximo órgano directivo, de manera presencial o virtual, sea constante y permanente, de acuerdo con un cronograma de reunión de sesiones. Adicionalmente, Busca generar un espacio de sesiones que corresponda al fortalecimiento de las funciones de la Junta, previstas en este proyecto de decreto y, por ende, el cumplimiento de los objetivos del Fondo. En ese orden, espaciar las sesiones a un periodo de 6 meses, debilita el rol del Fondo y, por ende, de las entidades sectoriales. De ese modo, se puede encontrar un punto medio entre el funcionamiento del Fondo y el seguimiento sectorial en las decisiones que debe ejecutar, a través de sesiones cada 3 meses.
19	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Artículo 2.15.6. Elección de alcaldes y gobernadores que harán parte de la Junta Revisado el artículo, presentamos las siguientes observaciones a su contenido: Respetuosamente solicitamos se aclare dentro de la Memoria Justificativa: (i) justificación del aumento de votos de 5 a 10 alcaldes, numeral 4; (ii) así mismo el numeral 4 estipula que deberán votar 10 alcaldes de 62 municipios, por tanto surge la duda de si se evaluó la posibilidad de una mayor participación para validar la votación; (iii) En numeral 6, establece que los Departamentos no podrán tener representación de alcaldes por 2 periodos consecutivos, no obstante el artículo 2.15.5, numeral d) se hace mención de la representación de dos gobernadores sin delegación. Por tanto, genera la duda si se evaluó la posibilidad de una mayor participación para validar la votación.	No aceptada	(i) justificación del aumento de votos de 5 a 10 alcaldes, numeral 4: Teniendo en cuenta que los artículos 290 y 291 de la Ley 2294 ampliaron el ámbito de competencias del Fondo, esta decisión legal se materializa administrativamente en la representación de los alcaldes de esa nueva cobertura geográfica. (ii) así mismo el numeral 4 estipula que deberán votar 10 alcaldes de 62 municipios, por tanto surge la duda de si se evaluó la posibilidad de una mayor participación para validar la votación, De manera proporcional se mantienen las reglas de votación provenientes del Decreto 2121 de 2015, que se refiere a 5 alcaldes. Considerando el incremento del número de alcaldes por la ampliación de la cobertura del área geográfica dispuesta por los artículos 291 y 292 de la ley 2294, se duplica el número de alcaldes. Debe indicarse que esta participación proporcional vigente en el decreto 2121 no ha generado dificultades operativas o de representatividad. (iii) En numeral 6, establece que los Departamentos no podrán tener representación de alcaldes por 2 periodos consecutivos, no obstante el artículo 2.15.5, numeral d) se hace mención de la representación de dos gobernadores sin delegación. Por tanto, genera la duda si se refiere a que las gobernaciones deben ser diferentes de las alcaldías representantes. Para lo cual no es claro para el motivo de exclusión. El numeral 6 está dirigido a facilitar la participación concurrente, por períodos, de alcaldes de los municipios de un mismo departamento, sin que concentren participación por más de 2 periodos. Esta regla está referida a ampliar la base de participación de alcaldes, limitando su participación como representantes del departamento, a dos periodos de manera que los demás municipios puedan concurrir como representantes del departamento en los siguientes periodos. En lo relativo al literal d) del artículo 2.15.5, este señala que la Junta estará integrada por dos gobernadores y dos alcaldes de la zona de influencia "elegidos según lo dispuesto por el artículo 2.15.6". Esa disposición, articulada con la contenida en el artículo 2.15.5, numeral d), prevé que los alcaldes no podrán ser parte de la Junta Administradora del Fondo por más de 2 periodos consecutivos, lo que facilita que haya rotación de alcaldes en la composición de la Junta, sin concentrarla en unos alcaldes específicos, lo que permite, al interior del departamento, mayor margen participación de participación municipal en la Junta.
20	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Por otro lado, el numeral 7, consideramos que puede ser contrario a lo establecido en el artículo 2.15.5, conforme a lo anteriormente dicho, por tanto, es necesario aclarar la motivación.	No aceptada	La regla contenida en el numeral 7 del artículo 2.15.6, no resulta contraria a lo establecida en el artículo 2.15.5, literal d). Por el contrario, la complementa con idéntico objetivo al previsto en el numeral 6 del artículo 2.15.6. En efecto, esta regla, de manera general busca el mismo objetivo que la regla del numeral 6, pero esta vez respecto del departamento y del distrito. Considerando que Buenaventura tiene el estatus de distrito, lo que busca esta regla es asegurar que el departamento y el distrito se turnen anualmente la participación en el Fondo, sin que se concentre el poder decisorio del departamento o del alcalde distrital, con lo que se facilita el peso decisorio de los demás alcaldes. En ese sentido es una regla adicional para la elección de gobernadores y alcaldes en la Junta que debe estar en el mismo orden y estatus de la regla prevista en el numeral 6 del artículo 2.15.6.

25	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Parágrafo 1. En el Proyecto de Decreto remite en varios puntos a lo que establezca el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el marco de la estrategia del Fondo", especialmente en las funciones de la Junta y del Director Ejecutivo. Aunque dicha remisión es admisible como habilitación para actos administrativos posteriores (resoluciones, manuales internos, etc.), sería recomendable precisar que tales funciones adicionales deberán ser compatibles con el objeto y la naturaleza del Fondo y con lo previsto en la Parte 15, para evitar interpretaciones excesivamente abiertas. En virtud de lo anterior, se realiza sugerencia de redacción:</p> <p>"Parágrafo 1. Los planes y líneas estratégicas de inversión que serán presentados a consideración de la Junta para su aprobación deberán haber</p>	Aceptada	Se acoge recomendación precisando que la propuesta proviene del MHCP.
26	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>ministradora del Fondo estén lo</p>	No aceptada	El presidente de la República podrá determinar, según las prioridades de política o sectoriales, cuáles considera son sus representantes en la Junta administradora, sin que el decreto limite su potestad o facultad para designar los miembros. En ese sentido, el presidente puede
27	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•Artículo 2.15.8. Dirección Ejecutiva del Fondo</p> <p>Respetuosamente, sugerimos ampliar el artículo con el fin de que se planteen en el reglamento periodos de transición del Director o mecanismos ante la no designación, esto con el fin de limitar la facultad otorgada.</p>	No aceptada	Este es un aspecto que el reglamento operativo del Fondo puede regular, sin que se requiera recargar o detalles minuciosamente cada aspecto operativo del fondo en este proyecto de decreto. Considerando que el Director Ejecutivo no es un servidor público, y que el Fondo está administrado por un patrimonio autónomo o bajo las reglas del derecho privado, la regulación sugerida por el DNP puede inscribirse sin contratiempos en el manual operativo del Fondo.
28	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•Artículo 2.15.9. Funciones del Director Ejecutivo del Fondo</p> <p>De conformidad con el comentario emitido por este Departamento Administrativo para el artículo 2.15.7, numeral 10, se sugiere aclarar la facultad del Ministerio para modificar disposiciones de la Junta.</p>	Aceptada	Se acoge recomendación precisando que la propuesta proviene del MHCP.

29	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>•Artículo 2.15.10. Instancia Técnica</p> <p>Respetuosamente nos permitimos sugerir la modificación del artículo, con el fin de incluir la participación del Departamento Nacional de Planeación dentro de la Instancia Técnica, adicionalmente sugerimos adicionar un parágrafo el cual determine que la Instancia Técnica se regirá bajo el reglamento que la Junta Administradora expida. Para el efecto, se realizó sugerencia de inclusión de parágrafo para mayor claridad:</p> <p>"Parágrafo: La Junta Administradora expedirá el reglamento mediante el cual se regirá el funcionamiento de la instancia técnica. Este deberá definir los aspectos fundamentales como su conformación y funciones específicas, estableciendo además la periodicidad de vigencia"</p>	Aceptada	<p>Se acoge recomendación precisando que la propuesta proviene del MHCP. En efecto, el viceministerio técnico sugirió la creación de esa instancia técnica y se precisa que lo relativo a la organización de la instancia técnica esté definido en el reglamento operativo que expida la Junta administradora, para efectos de no volver rígida su conformación operación y funcionamiento dentro del proyecto de decreto teniendo en cuenta que es simplemente una instancia asesora</p>
30	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>El Proyecto de Decreto desarrolla la disposición contenida en el artículo 291, inciso segundo del parágrafo segundo, de la Ley 2294 de 2023, para lo cual modifica la reglamentación contenida en el Decreto 2121 de 2015, "Por el cual se modifica la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico", compilado en el Decreto 1068 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público", a través del ejercicio de la potestad reglamentaria ordinaria del Ejecutivo, no obstante, no hace referencia expresa a la derogatoria del Decreto 193 de 2015 y su modificatorio, el Decreto 2275 de 2019, esto en línea con el comentario</p>	No aceptada	<p>Se reitera que el proyecto de decreto está reglamentando el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 y que para desarrollar esa autorización normativa, se acudió a la opción de reexpedición del Decreto 2121 de 2015 en su integridad, preservando la estructura del decreto original e incorporando cambios puntuales en el articulado, enfocándose, en el cambio de estructura administrativa, pero, sustituyendo en su integridad, la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 para mantener un solo texto y evitar fragmentación o dispersión normativas, manteniendo intactos los demás aspectos del decreto y solo ajustándolos en los que resulten relevantes para acompañarlo con el objetivo de la modificación reglamentaria.</p> <p>En ese sentido, el proyecto de decreto no modifica o afecta el contenido de los Decretos 193 del 2015 y Decreto 2275 de 2019 en lo relativo a la articulación del Fondo con la Comisión Intersectorial para la Integración y Desarrollo del Litoral Pacífico, la que mantendrá su rol, composición, funciones y relacionamiento con el fondo, sin que resulte necesario introducir modificación alguna sobre ese particular.</p> <p>De ese modo, el proyecto de decreto no modifica los citados decretos que crean la Comisión Intersectorial con lo cual continúan vigentes y la Comisión continúa operando y desarrollando el rol institucional para el cual fue establecida por el Gobierno nacional Y que se encuentra delimitado por los Decretos 193 del 2015 y Decreto 2275 de 2019, sin que el decreto 2121 de 2015 y el que debe expedirse modifique en modo alguno ese rol por lo cual no se hace necesario hacer referencia al tema planteado por el DNP en este comentario.</p>
31	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Se sugiere respetuosamente que, dada la naturaleza del proyecto y su evidente incidencia presupuestal, se precise en la Memoria Justificativa el sustento técnico que soporte la afirmación de que el Decreto no genera impacto fiscal, o en su defecto, se incorpore el análisis correspondiente.</p>	No aceptada	<p>Conforme se indicó previamente, el proyecto de decreto está reglamentando el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 y que para desarrollar esa autorización normativa, se acudió a la opción de reexpedición del Decreto 2121 de 2015 en su integridad, preservando la estructura del decreto original e incorporando cambios puntuales en el articulado, enfocándose, en el cambio de estructura administrativa, pero, sustituyendo en su integridad, la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 para mantener un solo texto y evitar fragmentación o dispersión normativas, manteniendo intactos los demás aspectos del decreto y solo ajustándolos en los que resulten relevantes para acompañarlo con el objetivo de la modificación reglamentaria. En este sentido, la justificación presupuestal del proyecto de decreto se soporta en las consideraciones que dieron lugar a la expedición del Decreto 2121 de 2015 y lo que señala el DNP respecto de la aplicación de lo previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), así como por lo dispuesto por el artículo 290 de la Ley 2294 de 2023 en relación con la "hoja de ruta que priorice proyectos estratégicos y las asignaciones presupuestales requeridas, dentro del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, para el desarrollo integral del Pacífico, conforme los criterios de priorización que defina el Gobierno."</p>
32	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	<p>Asimismo, se advierte que dicho documento carece de la fundamentación jurídica de la creación de la "Instancia Técnica"; por lo tanto, sugerimos incluir el soporte que justifique su necesidad, finalidad y funciones dentro de la estructura propuesta.</p>	No aceptada	<p>La instancia técnica es una recomendación de carácter normativo que proviene el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que cumplirá un rol de asistencia técnica a los miembros de la Junta Administradora del Fondo y que tendrá un carácter asesor y consultivo, lo que permitirá a sus miembros informarse, desde una óptica transversal y técnica, de las implicaciones de la aprobación de los proyectos de inversión a cargo del Fondo. Se resalta que se trata de una instancia asesora que permitirá disponer de una opinión técnica complementaria dentro del modelo de gobernanza del Fondo que permita a los miembros de la Junta tomar decisiones idóneas para el cumplimiento de los objetivos del Fondo.</p>

33	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Además, se recomienda incorporar el sustento jurídico que avala la inclusión de nuevos municipios del departamento del Chocó en el ámbito de aplicación del Fondo. Ya que no evidenciamos la mención de esta ampliación, por tanto se solicita de manera atenta que la Memoria Justificativa sea ajustada y	No aceptada	Debe indicarse que los municipios de Lloró, Nuquí, Río Iró, Río Quito y Sipí encuentran comprendidos dentro de la jurisdicción del departamento del Chocó y referenciados dentro del artículo 2.15.2. del decreto 2125 de 2015. Es decir, si bien el artículo 291 en la Ley 2294 de 2023 autoriza al Gobierno nacional para ampliar la competencia del Fondo para la intervención en los municipios de los departamentos del Pacífico, conforme con los criterios que defina, en este proyecto de decreto solo se incluye como nuevo municipio al de Nuevo Belén de Bajirá.
34	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Por otro lado, es pertinente mencionar el estudio de la reglamentación del Artículo 292 del Plan Nacional de Desarrollo el cual establece: ARTÍCULO 292 ÁMBITO DE COMPETENCIAS DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DEL PLAN TODOS SOMOS PAZÍFICO. El ámbito de competencia territorial del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZÍFICO (FTSP) se mantendrá en los 50 municipios cubiertos en la actuación del FTSP previstos en el artículo 2.15.2 del Decreto 2121 de 2015 y 11 adicionales del departamento del Norte del Cauca, fortaleciendo sus componentes de agua potable y saneamiento básico, energización rural, conectividad fluvial, y conectividad digital y aérea. PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público,	Aceptada	Se acoge recomendación haciendo referencia al artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 en lo que resulta pertinente a la regulación contenida en el proyecto de decreto propuesto.
35	Marzo 12 de 2026	Departamento Nacional de Planeación	Finalmente, de conformidad con los artículos 2.1.2.1.13 y 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 y el artículo 4 de la Resolución 455 de 2021, es necesario establecer que los estudios técnicos de certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria; el informe de observaciones y respuestas; y el concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública constituyen un requisito legal indispensable, como soporte del proyecto normativo, por tanto, son obligatorios para su expedición.	No aceptada	En lo relacionado con el concepto de aprobación de nuevos trámites del DAFP debe indicarse, previamente coma que no es un requisito legal puntos se trata de un requisito administrativo el cual debe entenderse en contexto con lo dispuesto por el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 291 de la Ley 2294 de 2023 que dispone, textualmente, lo siguiente: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público diseñará y ejecutará las mejoras a la estructura administrativa, financiera y de gobernanza del Fondo citado, en procura de mejorar la eficiencia, eficacia y coordinación de las políticas y objetivos a su cargo, para la ejecución de los proyectos. (Se resalta.) Debe precisarse, en primer lugar, que la disposición legal citada dispone un mandato perentorio, a cargo del MHCP, de diseñar y ejecutar mejoras a la estructura administrativa y financiera y de gobernanza del Fondo Para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZÍFICO (Fondo), sin que tal mandato legal se halle condicionado, en su implementación, a una resolución administrativa a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), como parece deducirse del contenido de la comunicación del DNP. Es decir, el mandato normativo a cargo del MHCP, proveniente de la ley del Plan Nacional de desarrollo (PND), no está sometido o condicionado en su ejecución a una resolución administrativa. En segundo lugar, se indica que la resolución que cita el DNP prevé, en su artículo 2, ámbito de aplicación, que la misma se aplica "por todos los organismos, entidades y personas integrantes de la Administración Pública en los términos del Artículo 39 de la Ley 489 de 1998, las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza y los particulares cuando cumplan funciones administrativas o públicas." Para este efecto se indica que el artículo 39 de la Ley 489 de 1998 no incorpora, dentro de su ámbito de cobertura, los fondos administrados a través de patrimonios autónomos y creados por mandato legal, en la medida en que estos fondos no son un organismo o entidad de naturaleza pública y no tienen a su cargo el ejercicio de actividades o funciones administrativas o la prestación de servicios públicos. El Fondo es un mecanismo de administración de recursos que tiene un objeto específico y un ámbito de cobertura delimitado legalmente. En ese orden,

36	Marzo 20 de 2026	Asociación de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>1.RESUMEN EJECUTIVO</p> <p>1)Asocapitales respetuosamente sugiere incluir de manera expresa a las ciudades de Popayán, Pasto y Cali dentro de la zona de influencia del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico.</p> <p>2)Estas ciudades presentan brechas en servicios públicos, infraestructura y conectividad similares a las identificadas en los demás municipios incluidos en la zona de influencia, por lo que su exclusión desconoce necesidades estructurales compartidas con las otras entidades territoriales identificadas por el Proyecto de Decreto.</p> <p>3)La inclusión de las ciudades capitales permitirá una mejor focalización del gasto público, mayor coherencia territorial de las inversiones y una atención más efectiva de las brechas.</p> <p>El Proyecto de Decreto redefine el alcance, la gobernanza y los componentes de inversión del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico (FTSP), incluyendo como elemento estructural la delimitación de una «zona de influencia» compuesta por municipios específicos de los departamentos del litoral Pacífico, cuyas entidades territoriales podrían ser beneficiarias directas de la financiación de proyectos a través del mencionado fondo.</p>	No aceptada	<p>El artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 dispone que "fondo tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral del litoral Pacífico." El artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 crea dentro del fondo la "Subcuenta dentro del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, denominada PACTO POR EL CHOCÓ-TUMACO, que tendrá como objeto promover el desarrollo sostenible en las tres (3) cuencas hidrográficas principales del Departamento del Chocó (Atrato, Sanjuán y Baudó y Tumaco)". El artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el ámbito de competencia territorial del "se mantendrá en los 50 municipios cubiertos en la actuación del FTSP previstos en el artículo 2.15.2 del Decreto 2121 de 2015 y 11 adicionales del departamento del Norte del Cauca".</p> <p>En ese orden, la cobertura geográfica del Fondo obedece a una decisión legal sin que la reglamentación administrativa disponga de facultad para incorporar entidades diferentes a las ubicadas en el litoral Pacífico.</p>
37	Marzo 20 de 2026	Asociación de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Dicha delimitación, aunque responde a una lógica histórica de focalización territorial, resulta insuficiente ante la complejidad de las dinámicas regionales del Pacífico colombiano, en la medida en que omite la inclusión de ciudades capitales que, por su localización, funciones y condiciones socioeconómicas, participan de manera directa en las</p>	No aceptada	<p>El artículo 185 de la Ley 1753 de 2015 dispone que el "fondo tendrá por objeto la financiación y/o la inversión en las necesidades más urgentes para promover el desarrollo integral del litoral Pacífico." El artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 crea dentro del fondo la "Subcuenta dentro del Fondo para el Desarrollo del Plan Todos Somos PAZcífico, denominada PACTO POR EL CHOCÓ-TUMACO, que tendrá como objeto promover el desarrollo sostenible en las tres (3) cuencas hidrográficas principales del Departamento del Chocó (Atrato, Sanjuán y Baudó y Tumaco)". El artículo 292 de la Ley 2294 de 2023 dispone que el ámbito de competencia territorial del Fondo "se mantendrá en los 50 municipios cubiertos en la actuación del FTSP previstos en el artículo 2.15.2 del Decreto 2121 de 2015 y 11 adicionales del departamento del Norte del Cauca".</p> <p>En ese orden, la cobertura geográfica del Fondo obedece a una decisión legal sin que la reglamentación administrativa disponga de facultad para incorporar entidades diferentes a las ubicadas en el litoral Pacífico.</p>

38	Marzo 20 de 2026	Asociación de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Excluir a las ciudades aquí referidas, implicaría desconocer el principio de igualdad aplicable a las entidades territoriales, que exige verificar si la clasificación contenida en una disposición normativa es racional, o, por el contrario, es infra-inclusiva al no incluir a todas las personas, o en este caso, entidades territoriales, ubicadas en similar situación a la luz de la finalidad de la norma.</p> <p>Las brechas en acceso a servicios públicos, infraestructura básica, conectividad y condiciones de vida digna, que justifican la existencia del fondo, no se circunscriben exclusivamente a los municipios costeros o rurales, sino que también se manifiestan en estos centros urbanos, los cuales presentan rezagos significativos en sectores específicos y concentran demandas crecientes asociadas al desarrollo regional. Por lo tanto, no se</p>	No aceptada	Aunque razonables desde un punto de vista fáctico, las consideraciones expresadas por Asocapitales se deben materializar desde un punto de vista normativo, a través de una disposición de carácter legal que adicione el ámbito de cobertura geográfica del Fondo definida por el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 292 de la Ley 2294 de 2023.
39	Marzo 20 de 2026	Asociación de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>A lo anterior, se suma un elemento crítico de orden técnico relacionado con la medición y focalización de las necesidades territoriales. La dispersión de recursos planteada, se fundamenta en factores geográficos por metro cuadrado, pero no, poblacionales, tendiendo a diluir las brechas específicas presentes en contextos urbanos, generando fenómenos de subrepresentación estadística que inciden negativamente en la asignación de recursos públicos.</p> <p>En el caso de ciudades como Popayán, Pasto y Cali, esta situación puede traducirse en una menor visibilidad de déficits estructurales intraurbanos, pese a que estos inciden de manera significativa en la calidad de vida de la población y en la sostenibilidad de los procesos de desarrollo regional.</p>	No aceptada	Aunque razonables desde un punto de vista fáctico, las consideraciones expresadas por Asocapitales se deben materializar desde un punto de vista normativo, a través de una disposición de carácter legal que adicione el ámbito de cobertura geográfica del Fondo definida por el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 292 de la Ley 2294 de 2023.
40	Marzo 20 de 2026	Asociación de Ciudades Capitales - ASOCAPITALES	<p>Se recomienda modificar la zona de influencia delimitada en el Proyecto de Decreto, con el fin de incorporar explícitamente a las ciudades de Popayán, Pasto y Cali dentro del ámbito de aplicación del FTSP. Esta inclusión mejoraría la focalización del gasto y garantizaría una respuesta adecuada a las dinámicas reales del Pacífico colombiano, bajo los principios de eficiencia, equidad y coordinación.</p>	No aceptada	Aunque razonables desde un punto de vista fáctico, las consideraciones expresadas por Asocapitales se deben materializar desde un punto de vista normativo, a través de una disposición de carácter legal que adicione el ámbito de cobertura geográfica del Fondo definida por el artículo 185 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 266 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 292 de la Ley 2294 de 2023.

Nombre y firma del Coordinador Jurídico de la dependencia interna del MHCP

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 9 No. 30-30, Bogotá D.C., Colombia
Comuniqué: (+57) 601 3811700
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 810071
Correo: relacionespublicas@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co